



NÚMERO: 109.01

FECHA: 12 JUN 2001

RESOLUCIÓN

La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto con rango y fuerza de Ley N° 251 de fecha 10 de agosto de 1999, el cual regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, reimpresso por error material, en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela (ahora República Bolivariana de Venezuela) N° 36.824 de fecha 8 de noviembre de 1999, con el objetivo de establecer a las Sociedades de Garantías Recíprocas los límites para la inversión de los recursos del Fondo de Reserva para Riesgo y del Fondo Operativo.

RESUELVE:

Artículo 1: Las Sociedades de Garantías Recíprocas, no podrán invertir los recursos del Fondo de Reserva para Riesgo y del Fondo Operativo, en:

1. Títulos, instrumentos, bonos u obligaciones emitidos por instituciones reguladas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras; valores emitidos o garantizados por la República o por el Banco Central de Venezuela que en su conjunto excedan el veinte por ciento (20%) del patrimonio de la sociedad.
2. Títulos valores emitidos por empresas públicas o privadas reguladas por la Ley de Mercado de Capitales, en una cantidad que en su totalidad exceda el quince por ciento (15%) del patrimonio de la sociedad. En el caso de acciones, éstas no deben representar más del veinte por ciento (20%) del capital social de la empresa emisora.
3. Obligaciones de empresas privadas cuyos títulos o acciones estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, en las cuales su presidente, directores y administradores tengan participación como directores, asesores o consejeros de la sociedad.
4. Títulos o valores en moneda extranjera, en una cantidad que en su conjunto exceda el diez por ciento (10%) del monto total de los recursos propios de dichos fondos.

5. En activos reales que superen el treinta por ciento (30%) del patrimonio de la sociedad.

Parágrafo Primero: A los efectos de la presente Resolución se considerarán activos reales, los siguientes bienes de uso:

1. Los inmuebles.
2. El mobiliario y equipos, las instalaciones y los vehículos.
3. Los bienes adquiridos en arrendamiento financiero.

Parágrafo Segundo: No se considerarán activos reales; los inmuebles adjudicados en pago de deuda no destinados a su uso propio, durante los tres (3) años siguientes a su adjudicación.

Artículo 2: Para el cálculo de los límites establecidos en la presente Resolución, los activos se computarán por su valor neto en libros.

Artículo 3: La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras podrá, previo análisis de las condiciones del mercado, modificar mediante normas de carácter general, los porcentajes señalados en el artículo primero de esta Resolución.

Artículo 4: La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Alejandro Cáribas
Superintendente

